

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2023 00219 00
<b>Demandante:</b>	NUEVA EPS S.A.
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-640**

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la por NUEVA EPS S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

**I. Antecedentes procesales.**

1. La demanda presentada el 26 de mayo de 2023 (según acta de reparto) persigue las siguientes pretensiones:

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

*"1. Que SE DECLARE responsable a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, del pago de las obligaciones que impone el SGSSS derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, por ende no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación - UPC, que fueron suministrados por Nueva EPS S.A., dando cumplimiento a los fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científico – CTC, negados indebidamente mediante la imposición de glosas administrativas, respecto de DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SIETE PESOS M/TE (\$110.407.007 COP).*

*2. Como consecuencia, SE CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES al reembolso de los valores pagados por NUEVA EPS S.A y no reconocidos por aquella, por concepto de DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SIETE PESOS M/TE (\$110.407.007 COP).*

*3. Que SE CONDENE al pago de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los valores individualizados y contenidos en la pretensión 5.1, calculados desde la fecha de notificación de la comunicación de resultado de la auditoría integral de los recobros objeto de la demanda y hasta que se verifique el pago total de dichos recobros, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.*

*4. Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho."*

La demanda inicialmente fue radicada ante la jurisdicción ordinaria laboral, y asignada al Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito. Ese despacho mediante auto del 16 de junio de 2023, notificado por estado del 20 del mismo mes y año, declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá D.C. Por acta de reparto del 27 de junio de los corrientes le correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda.

## II. Consideraciones.

1. El Artículo 2° del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, en punto de la competencia precisa que: *“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma”*. Además es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*(...)*

*SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

2. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud<sup>2</sup>.

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016<sup>3</sup>.

Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

*"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.*

***Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.***

*En ese orden de ideas, debe precisarse que **las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente**, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."*

En un caso de contornos similares, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>4</sup> señaló lo siguiente:

*"13. Como se desprende del contenido de la demanda, el litigio se refiere a la legalidad de unos actos administrativos en los que se ordenó a Aliansalud reintegrar unos recursos pertenecientes al sector salud porque fueron apropiados sin justa causa.*

*(...)*

*16. Por lo tanto, como no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos **pagados por recobros**, se concluye que el conocimiento del presente debate corresponde al juzgado de la sección primera; es decir, el Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.*

*17. En consecuencia, el presente conflicto de competencias será decidido en ese sentido."(subrayado del despacho)*

---

<sup>4</sup> Sección Tercera. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto del 3 de junio de 2022, expediente 2 5 000231500020220054000.

Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por la NUEVA EPS S.A., en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, en torno de los actos administrativos demandados, no es de naturaleza parafiscal o tributaria, por el contrario están en discusión actos administrativos en los que se ordenó a NUEVA EPS S.A. reintegrar unos recursos que fueron apropiados sin justa causa, por lo que en virtud de la cláusula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.<sup>5</sup>

Con el fin de que se avoque el conocimiento, según las reglas de competencia funcional, se ordena remitir de manera inmediata las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **Resuelve:**

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**2.REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para lo de su cargo.

---

<sup>5</sup> El mismo tema fue estudiado y decidido por el TAC en autos del 16/05/2023 del expediente 2022-443 y 14 de febrero de 2023 expediente 2023-044, conflictos promovidos por el Juzgado 41 administrativo de Bogotá.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Parte</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
Demandante:  NUEVA EPS S.A.	<u><a href="mailto:crodriguez@agsamericas.com">crodriguez@agsamericas.com</a></u> . <u><a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a></u> <u><a href="mailto:gerardo.ordonez@nuevaeps.com.co">gerardo.ordonez@nuevaeps.com.co</a></u>
Demandada:  Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otros.	<u><a href="mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co">notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a></u>
Ministerio Público:  Margarita Rosa Orozco O.	<u><a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a></u>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

WIMT

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca5f9661ad75ccc0c4ba091a9cc50bdc6057a98b1f392ce664b955ac7328376**

Documento generado en 04/08/2023 01:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**  
**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001333704120230022200
<b>Demandante:</b>	Importaciones y Representaciones Industriales IRI de Colombia.
<b>Demandado:</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-641**

---

Revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de demanda del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

### **Resuelve:**

**Primero: Admitir** la presente demanda instaurada por la Sociedad Importaciones y Representaciones Industriales IRI de Colombia, por conducto de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2023322740312002733 del 29 de mayo de 2023 por medio de la cual se resuelven las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago No 2023322740302000093 de fecha 21 de marzo del 2023, por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS (\$534.105.000).

**Segundo: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Tercero:** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, debidamente organizados en orden cronológico, completos y legibles, **esto es, del Expediente No 201918524**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: Sociedad Importaciones y Representaciones Industriales IRI de Colombia	hgomez@abogadosenimpuestos.com
Parte demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	<u><a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a></u>

WIMT

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Lilia Aparicio Millan

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f85ab61737499ebeabe5668faf710eaba8d9dd4e3f61a84b16a9133d7c855a3**

Documento generado en 04/08/2023 01:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2023 00226 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**A U T O No. 2023-642**

Se analiza si la demanda presentada por el INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho previsto en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, cumple con los requisitos legales para admitirla. Se pretende la nulidad de los actos administrativos Nos. 20234100200312881 del 3 de marzo de 2023 y 20234100200167101 de 9 de febrero de 2023, por los que se rechazó la solicitud de pago de lo no debido o pago en exceso de la contribución de vigilancia por el año 2022.

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

## I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se

---

<sup>2</sup> Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

*acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por el INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, por intermedio de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. 20234100200312881 del 3 de marzo de 2023 y 20234100200167101 de 9 de febrero de 2023.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, dentro del **Expediente 2022410001901000432E COMPLETOS Y LEGIBLES**, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado ALEJANDRO SOTELO RIVEROS, identificado con la C.C. No. 1.014.206.589 y T.P. No. 229.095 del Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con el poder conferido.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
DEMANDANTE INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT	<a href="mailto:asotello@gomezpinzon.com">asotello@gomezpinzon.com</a>
DEMANDADA Superintendencia Nacional de Salud	<a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a>

MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co
---------------------	-----------------------------

WIMT

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2ec902dc8fde9f1a5cdd839d6117cb45d4b7b4a3f5eb119819cf3433fd1a6e**

Documento generado en 04/08/2023 01:10:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2023 00232 00
<b>Demandante:</b>	Oscar Javier Aragón Quintero
<b>Demandado:</b>	Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.
<b>Tipo de demanda</b>	Ejecutivo.

**Auto 2023-643**

---

Se analiza si la demanda ejecutiva presentada por el señor **Oscar Javier Aragón Quintero**, a través de apoderado judicial, en contra de **Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**, satisface los presupuestos exigidos para librar mandamiento de pago.

**I. Consideraciones.**

En el presente caso la parte actora pretende obtener la ejecución de la Sentencia No. 74 del 24 de noviembre de 2016 proferida por este despacho judicial, la cual fue confirmada por la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Sentencia del 31 de agosto de 2018, todo esto, dentro del proceso con radicación No. 11001-33-35-016-2015-00144-01.

*Sobre el particular, el artículo 298 del C.P.A.C.A., dispone que "[u]na vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".*

Así las cosas, las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

Sin embargo, conforme lo ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado, *"[s]i lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011"*<sup>2</sup>.

Así las cosas, revisado el expediente, observa el despacho que el escrito radicado ante la oficina de Apoyo constituye una verdadera demanda ejecutiva, la cual debe superar las exigencias formales establecidas por el legislador, en especial lo relacionados con los requeridos para los títulos ejecutivos.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Consejero ponente: William Hernández Gómez.

Sobre este último punto, vale la pena señalar que corresponde al Juez de conocimiento realizar el estudio para determinar si el título base de la ejecución fue arrimado en forma tal que permita librar la orden de apremio solicitada, para ello, en tratándose de sentencias judiciales es menester que el ejecutante aporte la totalidad de los documentos requeridos para conformar el título complejo.

En este sentido, el Consejo de Estado, precisó:

*"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y **está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla**. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. (...). En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, **verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado**. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación **clara expresa y exigible** a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino **las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)**. El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación".<sup>3</sup>*

Así las cosas, esta sede judicial advierte en primer lugar, que en el presente asunto, la demanda no contiene la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por cuanto:

- No indicó con precisión las pretensiones<sup>4</sup>, ya que en el acápite respectivo señala una serie de cifras por las cuales solicita librar

---

<sup>3</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

<sup>4</sup> Art. 162-2 C.P.A.C.A.

mandamiento de pago, pero no identifica los valores de manera clara, puntual y separada, como lo exige el ordenamiento jurídico.

- No determinó en debida forma los hechos que fundamentan la acción<sup>5</sup>, pues **no precisó si el valor liquidado por la entidad le fue o no efectivamente pagado y en caso afirmativo, en qué fecha.**
- En el mismo sentido, se evidencia que los hechos 1º, 9º y 10º contienen una serie de alegaciones que no corresponden a situaciones de tiempo, modo y lugar, sino más bien a conclusiones jurídicas que no comportan sustento fáctico. Por tal motivo deberá adecuarlos y en especial, enumerar los hechos de manera clara, precisa y ordenada.
- El poder conferido al apoderado está dirigido a los Juzgados de la Sección Segunda, motivo por el cual se deberá adecuar conforme la competencia privativa de este despacho para conocer del presente asunto.
- De otro lado, se requerirá a la parte actora para que aporte la liquidación, de los valores reclamados debidamente discriminados, en un archivo EXCEL o equivalente, en donde incluya el concepto cobrado y el valor del mismo, en ella, deberá descontar las sumas que haya recibido por parte de la entidad demandada.
- El ejecutante debe aportar copia legible de la Resolución No. 060 del 23 de enero de 2019, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., toda vez que la que obra en el expediente no permite visualizar la liquidación allí realizada.

---

<sup>5</sup> Art. 162 – 3 C.P.C.A.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, como lo exige el artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

### **Resuelve**

**Primero: Inadmitir** la demanda ejecutiva presentada por el señor **Oscar Javier Aragón Quintero**, a través de apoderado judicial, en contra de **Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al e-mail de la parte demandada, como lo exige el artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero:** Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Demandante:  Oscar Javier Aragón Quintero	  ojaragon@gmail.com jeligarcia49@hotmail.com
Demandada:  Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos	  notificacionesjudiciales@bomberosbogo ta.gov.co
Ministerio Público:  Margarita Orozco	  morozco@procuraduria.gov.co

DD

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ea3db0f6ef4031011c0ba8f69d5e3f61c746922b3fcd0d8e10523d882b79e1**

Documento generado en 04/08/2023 01:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001333704120230023300
<b>Demandante:</b>	INVERSIONES SANTA MERCEDES S.A.S
<b>Demandado:</b>	Bogotá D.C., Secretaría de Hacienda Distrital.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-644**

Revisado el expediente, se observa que la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución DCO-038680 del 24 de mayo de 2023, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago No. DCO-014729 librado el 19 de abril de 2021, en el expediente de cobro coactivo No. 202104124300042210.

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Asimismo, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

---

<sup>2</sup> Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por la INVERSIONES SANTA MERCEDES S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra del Bogotá D.C., Secretaría de Hacienda Distrital, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución DCO-038680 del 24 de mayo de 2023, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago No. DCO-014729 librado el 19 de abril de 2021, en el expediente de cobro coactivo No. 202104124300042210.

**Segundo: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal del **Distrito de Bogotá - Secretaría de Hacienda Distrital**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Tercero:** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que

incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**Cuarto: Reconocer** personería adjetiva al abogado CARLOS MARIO SALGADO MORALES, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Quinto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Demandante:</b> INVERSIONES SANTA MERCEDES S.A.S	packingdirector@yacisa.com info@splabogados.com
<b>Demandada:</b> Secretaría Distrital De Hacienda	notificacionesjudiciales@secretariajuridica. gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

Margarita Orcasita	Rosa	Orozco	
-----------------------	------	--------	--

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e67e0f77577cde7a7d655e2ec17ca3e84d2e89ed03a74d884c57c82fa7e545**

Documento generado en 04/08/2023 01:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001333704120230023300
<b>Demandante:</b>	INVERSIONES SANTA MERCEDES S.A.S
<b>Demandado:</b>	Bogotá D.C., Secretaría de Hacienda Distrital.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-645**

---

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, al amparo de lo normado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado de la misma a la parte demandada.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**Resuelve:**

**Primero: Correr** traslado por el término de cinco (5) días a la demandada Bogotá D.C., Secretaría de Hacienda Distrital, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo:** Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

**Tercero: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Demandante:</b> INVERSIONES SANTA MERCEDES S.A.S	<a href="mailto:packingdirector@yacisa.com">packingdirector@yacisa.com</a> <a href="mailto:info@splabogados.com">info@splabogados.com</a>
<b>Demandada:</b> Secretaría Distrital De Hacienda	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b> Margarita Rosa Orozco Orcasita	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

WIMT

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cecd6a93f02a720fe3400e11713de2b90502bbddf5da092bd25f3cd88df0d9**

Documento generado en 04/08/2023 01:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2023 00235 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ECOMIL S A S EMPRESA DE COMUNICACIONES MÓVILES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho.</b>

**Auto 2023-652**

Se analiza si la demanda presentada por **ECOMIL S A S** empresa de comunicaciones móviles, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**Consideraciones.**

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

*"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...).*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."*

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

*"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)."*

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende:

*"PRIMERA: Solicito dejar sin efecto el acto administrativo Resolución Número 012142 de fecha 23 de diciembre de 2022, notificado el día veintiséis (26) de diciembre de 2022, en cuantía de Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Millones Treinta Mil Pesos M/Cte. [\$6.976.030.000] "por la cual se resuelve un recurso de reconsideración presentado contra Liquidación Oficial de Revisión Nro. 202103205008844 del 22 de diciembre de 2021 impuesto sobre la renta y complementario año gravable 2017" y que se reconozca el perjuicio de daño empresarial que ha recibido la empresa ECOMIL S A S EMPRESA DE COMUNICACIONES MÓVILES NIT 830.133.271-1, como quiera que la irregular decisión le ha generado una inestabilidad como unidad de prestación de servicios, colocando en grave riesgo su existencia.*

*SEGUNDA. Que se declare nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 202103205008844 del 22 de diciembre de 2021 impuesto sobre la renta y complementario año gravable 2017 acto administrativo notificado electrónicamente el 23 de diciembre de 2021, con la cual se modificó la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementario año gravable 2017, liquidación proferida la Jefe División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, en contra de la compañía ECOMIL S A S EMPRESA DE COMUNICACIONES MÓVILES NIT 830.133.271-1, en cuantía de Seis Mil Setecientos Sesenta Y Dos Millones Novecientos Cincuenta Y Dos Mil Pesos M/Cte. [\$6.762.952.000]”*

Prima facie, surge incólume la falta de competencia funcional por el factor cuantía. Sin embargo, en el acápite de “*competencia y cuantía*” de la demanda el abogado indica:

*“Es competencia para entender de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con reparación del daño, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde la accionante tiene su domicilio fiscal, y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:*

*Perjuicio por pérdida de oportunidad: DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200'000.000).”*

Confrontados los valores de los actos administrativos demandados y la cuantía determinada, no existe claridad ni coherencia, pues solo se alude en la parte final a los perjuicios por pérdida de oportunidad. Nada se dice respecto del valor de los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona. Por tanto, la parte actora debe cumplir con el

requisito previsto en el penúltimo párrafo del artículo 157 y 162-6 del CPACA y en el sentido de estimar razonada de la cuantía, con el fin de poder establecer la competencia funcional para conocer del asunto por este factor.

El despacho analizó la información aportada por el demandante con el escrito introductorio, en el link <https://onedrive.live.com/?authkey=%21APpDHbVjJVKnz70&id=C011A8DAD253AF90%2134211&cid=C011A8DAD253AF90>, pero los documentos están relacionados con la contabilidad. No reposan los actos administrativos demandados, ni las constancias de notificación

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas. Es decir:

1. Ajustar el escrito de demanda para dar claridad al despacho frente a la competencia en razón de la cuantía.
2. Aportar en archivo pdf adjunto de los actos administrativos demandados; Liquidación Oficial de Revisión Nro. 202103205008844 del 22 de diciembre de 2021 y Resolución Número 012142 de fecha 23 de diciembre de 2022.
3. Aportar en archivo pdf adjunto las constancias de notificación de los actos administrativos en cuestión.

Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al e-mail de

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 ibidem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

**Resuelve:**

**Primero: Inadmitir** la demanda presentada por **ECOMIL S A S EMPRESA DE COMUNICACIONES MÓVILES**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 ibidem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero:** Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

**Cuarto: Reconocer** personería adjetiva al abogado **ÉDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO**, para actuar en calidad de apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Quinto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
<b>Demandante:</b> ECOMIL S A S EMPRESA DE COMUNICACIONES MÓVILES	<u><a href="mailto:impuestos@ecomil.co">impuestos@ecomil.co</a></u> <u><a href="mailto:edgarcortes.asesores@gmail.com">edgarcortes.asesores@gmail.com</a></u>
<b>Demandada:</b> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.	<u><a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a></u>
<b>Ministerio Público:</b> Margarita Rosa Orozco O	<u><a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a></u>

WIMT

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72a5fe84ac9c15296315d4c520692c432b4784e61817e3aa02ae5a1d2883204**

Documento generado en 04/08/2023 01:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2023 00237 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AMPERIA SA ESP</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**A U T O No-2023-646**

---

Se analiza si la demanda presentada por AMPERIA SA ESP, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. CONSIDERACIONES.**

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

---

<sup>2</sup> Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por la AMPERIA SA ESP, por intermedio de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. - con el fin de que se declare la nulidad de la liquidación Oficial No 20205340060596 del 01 de septiembre de 2020 y sus actos complementarios<sup>3</sup>, por medio de los cuales se liquidó la Contribución adicional para el año 2020.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A<sup>4</sup>, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

---

<sup>3</sup> Resoluciones No. 20215300485535 del 14 de septiembre de 2021 y 20235000324735 del 15 de junio de 2023

<sup>4</sup> Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes **(el expediente administrativo)** que dio origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**QUINTO:** Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado ALVARO ORLANDO JIMENEZ PÉREZ, identificado con la C.C. No. 79.913.841 y T.P. No. 148.731 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> AMPERIA SA ESP.	<a href="mailto:director@servijuridico.com">director@servijuridico.com</a> <a href="mailto:gerencia@servijuridico.com">gerencia@servijuridico.com</a> <a href="mailto:amperiaenergia@gmail.com">amperiaenergia@gmail.com</a>
<b>DEMANDADA:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co">notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co</a>

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.	
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> Margarita Rosa Orozco.	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

WIMT

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd891349974a5c7eba16c34cd844c9ed12535a57eb33376aefba709fd3f408c**

Documento generado en 04/08/2023 01:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2023 00237 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AMPERIA SA ESP</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto 2023-647**

---

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, al amparo de lo normado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado de la misma a la parte demandada.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**Primero: Correr** traslado por el término de cinco (5) días al **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo:** Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

**Tercero: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> AMPERIA SA ESP.	<a href="mailto:director@servijuridico.com">director@servijuridico.com</a> <a href="mailto:gerencia@servijuridico.com">gerencia@servijuridico.com</a> <a href="mailto:amperiaenergia@gmail.com">amperiaenergia@gmail.com</a>
<b>DEMANDADA:</b> SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co">notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> Margarita Rosa Orozco.	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

WIMT

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac945db082899fa0ca331c475b7ba07b9c5c04eb27702b29937a8ce55fae52b**

Documento generado en 04/08/2023 01:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2023 00239 00
<b>Demandante:</b>	Vanti S.A.
<b>Demandado:</b>	Alcaldía Municipal de Viotá – Cundinamarca y Consejo Municipal de Viotá - Cundinamarca.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro Coactivo.

**Auto 2023-648**

---

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por **Vanti S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Alcaldía Municipal de Viotá – Cundinamarca y el Consejo Municipal de Viotá - Cundinamarca**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. Consideraciones.**

El apoderado de **Vanti S.A.**, presentó medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad la nulidad del Acuerdo No.17 del 20 de diciembre

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

de 2020, por medio del cual se adopta el estatuto tributario y de otras rentas de Viotá-Cundinamarca.

Por consiguiente, para determinar la competencia por razón del territorio, se debe aplicar la regla contenida en el numeral 1º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala que en los procesos de simple nulidad, la competencia se determina "*por el lugar donde se expidió el acto.*"

En ese orden de ideas, se evidencia que el Acuerdo discutido fue proferido en el municipio de Viotá - Cundinamarca. Así las cosas es claro que la competencia para conocer el presente asunto recae en los despachos judiciales que integran el Distrito Judicial Administrativo de Girardot - Cundinamarca, tal y como lo establece el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, sin necesidad de ahondar en más razonamientos, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot - Cundinamarca, para que asuman el conocimiento del mismo. Se deja constancia que para todos los efectos, la demanda fue radicada el 13 de julio del presente año.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**Resuelve:**

**Primero: Remitir por competencia** el proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot - Cundinamarca**, para que asuman el conocimiento del mismo.

Se deja constancia que para todos los efectos, la demanda fue radicada el **13 de julio de 2023.**

**Segundo: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

<b>Partes</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Demandante:</b> Vanti S.A.	serviciosjuridicos@grupovanti.com mtsaltaren@grupovanti.com
<b>Ministerio Público:</b> Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8712a21188f00c2b1b6cfa6b2df7f527220af8bc4189ba56413f120be984e2**

Documento generado en 04/08/2023 01:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001333704120230024000
<b>Demandante:</b>	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-649**

Se analiza si la demanda presentada por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**Consideraciones.**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

*"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."*

A su turno, el artículo 163 *ejusdem*, respecto a las pretensiones, dispone:

*"1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

En el presente caso, la parte actora pretende obtener la nulidad de las Resoluciones Nos: 3179 y 3183 del 14 de febrero de 2023 que resolvieron los recursos de reposición contra actos administrativos que decidieron las excepciones formuladas contra los mandamientos de pago emitidos en los Procesos de Cobro Coactivo Nos 838 de 2022 y 845 de 2022.

De lo expuesto, se colige que la parte actora no demandó los primeros actos susceptibles de control jurisdiccional dentro de esta actuación administrativa especial, esto es, los que resolvieron las excepciones contra los mandamientos de pago, exigencia que se colige de lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA.

La demandante tampoco precisó los motivos de impugnación de los actos discutidos. Es decir, no clarificó si los reproches derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y/o de la desviación de poder<sup>2</sup>.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante debe precisar si la violación alegada corresponde a una indebida interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>3</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidades advertidas. Además, la abogada que representa los intereses de la parte actora deberá tramitar y ajustar el poder especial conferido, incluyendo todos los actos administrativos particulares que debe demandar

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, como lo exige el artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

---

<sup>2</sup> Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

## Resuelve

**Primero: Inadmitir** la demanda presentada por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA., a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero:** Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

**Cuarto: Reconocer** personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

**Quinto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
<b>Demandante:</b>  Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia	<a href="mailto:mariacamargodefensajudicial@gmail.com">mariacamargodefensajudicial@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co">notificacionesjudiciales@fps.gov.co</a>
<b>Demandada:</b>  Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca	<a href="mailto:notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co">notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>  Margarita Orozco	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

**LEMS**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f3c6e0cccc95de85a5846bca5afe3c253538f41d88d8cd0f69480b30349f04**

Documento generado en 04/08/2023 01:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**  
**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2023 00241 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro coactivo.</b>

**Auto 2023-650**

Se analiza si la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.- por intermedio de apoderado judicial en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP- en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**CONSIDERACIONES.**

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda, sus anexos y la subsanación se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A. Por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>2</sup> Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

### **Resuelve:**

**Primero: Admitir** la presente demanda instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.-, por conducto de apoderado judicial, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. CC-000242 del 19 de abril de 2023 y CC-000355 del 25 de mayo de 2023.

**Segundo: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Tercero:** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles, esto es, del Proceso de Cobro Coactivo NO CP 020 de 2023**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en**

**contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**Cuarto:** Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, identificado con la C.C. No. 79.746.608 y T.P. No 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.-,	<a href="mailto:wlozano@ugpp.gov.co">wlozano@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co">notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co</a>
Parte demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co">notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</a>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

**lems**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9f0418894080d6a40a8a18c28a466a3cbd5457476a76acd55910faae94c71e**

Documento generado en 04/08/2023 01:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2023 00248 00
<b>Demandante:</b>	ÁMELIA SUÁREZ HIDALGO representante de la sucesión Luis Alcides Suárez Rincón (Q.E.P.D)
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-651**

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la señora ÁMELIA SUÁREZ HIDALGO representante de la sucesión de Luis Alcides Suárez Rincón (Q.E.P.D)., a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. Consideraciones.**

El apoderado de la señora ÁMELIA SUÁREZ HIDALGO representante de la sucesión Luis Alcides Suarez Rincón (Q.E.P.D), presentó medio

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2022008060000048 y 2022008060000049 del 11 de noviembre de 2022.

En ese sentido, se observa que los actos administrativos demandados son de carácter sancionatorio, dado que se debate la legalidad de resoluciones por las cuales la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot, impuso sanción al contribuyente Luis Alcides Suárez Rincón (Q.E.P.D) por liquidar incorrectamente la sanción por extemporaneidad en la Declaración del Impuesto sobre la Renta y complementario de los años 2015 y 2016 y el incremento del 30% previsto en el artículo 701 del Estatuto Tributario

Para determinar la competencia por razón del territorio, se debe aplicar la regla especial contenida en el numeral 8º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala que en los casos de imposición de sanciones, la competencia *“se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”*.

En ese orden de ideas, revisado las pruebas allegadas con la demanda como el sancionado tenía como su domicilio en *“CR 4 ESTE 2 28 BRR CEDRITOS”* del Municipio de Fusagasuga (Cundinamarca) lugar del hecho que dio origen a la sanción- presentación de declaración tributaria con liquidación errónea de la sanción. Por lo tanto, según el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 del CJS<sup>2</sup>, el citado municipio, está adscrito al Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Cundinamarca), cuya competencia múltiple, lo hace apto para conocer este tipo de controversias.

---

<sup>2</sup> *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*

Por consiguiente, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (Cundinamarca). Se deja constancia que, para todos los efectos, la demanda fue radicada el 19 de julio del presente año.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**Resuelve:**

**Primero: Remitir por competencia** el proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (Cundinamarca)**, para que asuman el conocimiento del mismo.

Se deja constancia que, para todos los efectos la demanda fue radicada el **19 de julio de 2023**.

**Segundo: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
<b>Demandante:</b> ÁMELIA SUÁREZ HIDALGO, representante de la sucesión Luis Alcides Suarez Rincón (Q.E.P.D)	jorgemolina9@hotmail.com.
<b>Demandada:</b> Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
<b>Ministerio Público:</b> Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690174fd6cb67c6987a88e6ad87e38175cc68213cf382c7514d282ed89d4678d**

Documento generado en 04/08/2023 01:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**